



737

Presidencia de la Nación
Comité Federal de Radiodifusión

BUENOS AIRES, 25 NOV 1991

VISTO el expediente N° 925-COMFER/91, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las Resoluciones Nos. P-180-COMFER/75 y 547-S.C./68, se aprobaron los regímenes para el otorgamiento de las habilitaciones profesionales para los Operadores de Estudios de las Estaciones de Radiodifusión y Operadores Técnicos de Estación Emisora de Radiodifusión.

Que la experiencia recogida desde la vigencia de los citados actos resolutivos aconsejan introducir modificaciones a / sus articulados.

Que la Secretaría de Radiodifusión de la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines (AATRA) / ha elaborado un anteproyecto, tendiente a modificar la reglamentación vigente.

Que el artículo 2° de la Resolución N° 637-COMFER/91, encomendó al Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión la elaboración del correspondiente proyecto de resolución aprobatorio de los regímenes de habilitación y registro inherentes al / personal que se desempeñe en los medios de radiodifusión en calidad de operadores de planta transmisora y de estudios, regidos actualmente por las resoluciones mencionadas en el primer considerando.

Que el citado Instituto ha finalizado los estudios correspondientes, formulando en tal sentido las conclusiones respectivas.

Que a los fines de proceder a la reforma de las normas preindicadas resulta conveniente, a los efectos de una mejor técnica legislativa y mayor inteligencia de la normativa aplicable, aprobar un nuevo texto, íntegro y ordenado del nuevo régimen,

ISER
MA



Presidencia de la Nación
Comité Federal de Radiodifusión

disponiendo al propio tiempo la derogación de los actos administrativos que integran el actualmente vigente.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 95° de fecha 8 de julio de 1989 y su rectificatorio número 153/89,

EL INTERVENTOR EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Aprobar los regímenes de habilitación de Operadores Técnicos de Estudio de Radiodifusión y de Operadores Técnicos de Planta Transmisora de Radiodifusión que forman parte integrante de la presente resolución como Anexos I y II, respectivamente.

ARTICULO 2°: Derogar las Resoluciones Nos. P-180-COMFER/75, 977-COMFER/79, 178-COMFER/88, 547-S.C./68 y 184-COMFER/88.

ARTICULO 3°: Los regímenes aprobados por los Anexos I y II de la presente resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 4°: Regístrese, comuníquese, notifíquese a las entidades representativas de los licenciarios de estaciones de radiodifusión y servicios complementarios y a la Asociación Argentina de / Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines (AATRA), pase a todas las Direcciones Generales, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para que proceda a su publicación y cumplido ARCHIVARSE (PERMANENTE).

ISER
<i>u</i>
<i>[Signature]</i>

737

RESOLUCION N° -COMFER/91
EXPEDIENTE N° 0925 -COMFER/91

[Signature]
LEON GUINSBURG
Interventor



Presidencia de la Nación
Comité Federal de Radiodifusión

737

ANEXO I

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE HABILITACION DE
OPERADORES TECNICOS DE ESTUDIO DE RADIODIFUSION

I. OBLIGATORIEDAD

ARTICULO 1º: Los Operadores Técnicos de Estudio de Radiodifusión que se desempeñen en las estaciones de radiodifusión, deberán / contar con la habilitación previa que otorgará el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), cualquiera sea el carácter de la emisora y su dependencia, situación geográfica, nivel de potencia o modalidad de recepción (gratuita o por abono).

II. FUNCIONES DEL OPERADOR

ARTICULO 2º: Las funciones que competen al Operador Técnico de Estudio de Radiodifusión a los efectos del otorgamiento de las / habilitaciones previstas en el presente régimen, serán aquellas que se encuentren establecidas en la convención colectiva de trabajo respectiva.

III. CATEGORIAS

ARTICULO 3º: Las habilitaciones comprenderán las siguientes categorías:

- a) Operador Técnico Nacional de Estudio de Radiodifusión
- b) Operador Técnico Provincial de Estudio de Radiodifusión





- c) Operador Técnico de Estudio de Radiodifusión con Habilitación Inicial

IV. AMBITO DE DESEMPEÑO

ARTICULO 4º: Las categorías establecidas en el artículo 3º facultan para desempeñarse en:

- a) Operador Técnico Nacional de Estudio de Radiodifusión: En estaciones de Radio AM., FM., de Televisión y Circuitos Cerrados de Audio y Televisión de todo el país.
- b) Operador Técnico Provincial de Estudio de Radiodifusión: En estaciones de Radio AM., FM., de Televisión y Circuitos Cerrados de Audio y Televisión situadas a una distancia mayor de SETENTA Y CINCO kilómetros - (75 kilómetros) de la Capital Federal.
- c) Operador Técnico de Estudio de Radiodifusión con Habilitación Inicial: En una sola estación de Radio AM., FM., de Televisión y Circuito Cerrado de Audio y Televisión situada a más de SETENTA Y CINCO kilómetros - (75 kilómetros) de la Capital Federal.

V. OBTENCION DE HABILITACIONES

ARTICULO 5º: Operador Técnico Nacional de Estudio de Radiodifusión

- a) A los egresados del curso de Operadores Técnicos de





737

Presidencia de la Nación
Comité Federal de Radiodifusión

ANEXO I

Estudio de Radiodifusión del Instituto Superior de En^useñanza de Radiodifusión (ISER).

- b) A los Operadores Técnicos Provinciales de Estudio de Radiodifusión que se hayan desempeñado como tal duran^ute TRES (3) años ininterrumpidos o CINCO (5) discontí^unuos, en relación de dependencia y aprueben los exáme^unes previstos en el artículo 11°, inc. a).

ARTICULO 6°: Operador Técnico Provincial de Estudio de Radiodifusión

A los Operadores Técnicos de Estudio de Radiodifusión con Habilitación Inicial que posean estudios se^ucundarios completos, que se hayan desempeñado como / tal durante UN (1) año en relación de dependencia y aprueben los exámenes previstos en el artículo 11°, inc. b).

ARTICULO 7°: Operador Técnico de Estudio con Habilitación Inicial

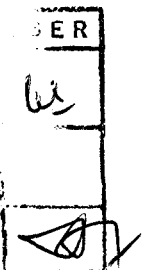
A aquellas personas que posean estudios secundarios completos y desempeñen sus tareas en relación de dependencia. Para obtener la presente habilitación no será necesario rendir examen.

VI. REGIMEN DE EXCEPCION

ARTICULO 8°: La habilitación profesional se otorgará excepcionalmente:

- a) Operador Técnico Nacional de Estudio de Radiodifusión

1) A aquellas personas que hayan desempeñado ininterrum^u





737

Presidencia de la Nación
Comité Federal de Radiodifusión

ANEXO I

pidamente, en relación de dependencia, funciones de Operador Técnico de Estudio de Radiodifusión hasta la fecha de la presente resolución y acrediten una antigüedad anterior al 1° de enero de 1984.

- 2) A aquellas personas que se hayan desempeñado en relación de dependencia y posean permisos transitorios expedidos con posterioridad al 1° de enero de 1984 y hasta TRES (3) años antes de la sanción de la presente resolución.

b) Operador Técnico Provincial de Estudio de Radiodifusión

- 1) A aquellas personas que se desempeñen en relación de dependencia en estaciones de Radio AM., FM., de Televisión y Circuitos Cerrados de Audio y Televisión / que se encuentren ubicadas a más de SETENTA Y CINCO kilómetros (75 kilómetros) de la Capital Federal, que no posean ningún permiso extendido por el Comité Federal de Radiodifusión y puedan acreditar una antigüedad comprendida entre los TRES (3) años anteriores a la sanción de la presente y el 1° de enero de 1984.
- 2) A aquellas personas que posean estudios secundarios / completos y se desempeñen en relación de dependencia en estaciones de Radio AM., FM., de Televisión y Circuitos Cerrados de Audio y Televisión, situadas a más de SETENTA Y CINCO kilómetros (75 kilómetros) de la Capital Federal, que acrediten una antigüedad de TRES (3) años con anterioridad a la fecha de la presente resolución.

ISER
ve



737

Presidencia de la Nación
Comité Federal de Radiodifusión

ANEXO I

c) Operadores Técnico de Estudio de Radiodifusión con Habilitación Inicial

A aquellas personas que se desempeñen en relación de dependencia, en emisoras situadas a más de SETENTA Y CINCO kilómetros (75 kilómetros) de la Capital Federal, a la / fecha de sanción de la presente resolución.

VII. EXAMENES

ARTICULO 9°: Los exámenes previstos por los artículos 5° y 6° del régimen se ajustarán a los programas que sobre el particular elabore el Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER).

ARTICULO 10°: Los exámenes se rendirán:

- a) En la sede del Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER) o, como excepción, en las ciudades que a tal efecto establezca el referido Instituto, los correspondientes a la categoría de Operador Técnico Nacional de Estudio de Radiodifusión, previsto por el artículo 5°.
- b) En los centros del Comité Federal de Radiodifusión, ubicados en el interior del país, los correspondientes a la categoría de Operador Técnico Provincial de Estudio de Radiodifusión, previstos en el artículo 6°.

ARTICULO 11°: Los exámenes comprenderán las siguientes asignaturas:

- a) Operador Técnico Nacional de Estudio de Radiodifusión
Práctica Profesional





Sistemas de Computación
Inglés Técnico
Taller de Sonido

b) Operador Técnico Provincial de Estudio de Radiodifusión

Electroacústica
Equipos e Instalaciones
Reglamentación

ARTICULO 12°: A los efectos de los exámenes para las categorías de Operador Técnico Nacional de Estudio de Radiodifusión y Operador Técnico Provincial de Estudio de Radiodifusión, se observarán las siguientes pautas generales:

- a) El Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión - (ISER) notificará a los aspirantes, con ajuste al procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos (N° 19.549) la fecha, hora y lugar en el cual se llevará a cabo el examen respectivo, con una / anticipación no menor a TREINTA (30) días.
- b) El Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión - (ISER) informará a los interesados los resultados de los exámenes dentro de los TREINTA (30) días hábiles / inmediatos posteriores a la fecha de realización de éstos. Esta notificación se practicará, cuando corresponda, a la emisora para la cual se solicitó la habilitación, y se ajustará al procedimiento establecido en la Ley N° 19.549.
- c) En todos los casos que se solicite, el Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER) informará / a los interesados los aspectos en los cuales resultaron desaprobados.



[Signature]



ARTICULO 13°: Los aspirantes que resulten desaprobados en los exámenes, podrán presentarse en turnos posteriores sin limitación en cuanto a número de veces.

VIII. CREDENCIALES

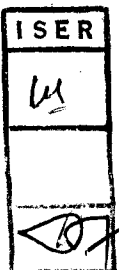
ARTICULO 14°: Las habilitaciones previstas en el presente régimen, en cualquiera de las categorías establecidas, se dispondrán por resolución y sólo podrá acreditarse mediante la credencial / pertinente, otorgada por el Comité Federal de Radiodifusión. El Comité Federal de Radiodifusión, establecerá, mediante resolución, las particularidades y características que contendrá dicha credencial, conforme a la categoría profesional de que se trate.

IX. RENOVACIONES

ARTICULO 15°: Las habilitaciones previstas en el presente régimen tendrán carácter definitivo, salvo aquellos casos en que el titular caiga en inhabilidad por condena dictada en sede judicial por delito doloso. Exceptúase el caso de aquellas que hubiesen sido / obtenidas mediante error de la administración o dolo por parte / del interesado, las que serán anuladas, si así correspondiere, / previa actuación sumarial, en la que se dará intervención al afectado para que formule su descargo.

X. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16°: Las habilitaciones previstas en el presente régimen podrán ser tramitadas indistintamente por el interesado, la emisora o la entidad gremial respectiva.





Presidencia de la Nación
Comité Federal de Radiodifusión

737

ANEXO I

ARTICULO 17°: La documentación exigida a los aspirantes para la obtención de las distintas habilitaciones es la siguiente:

- a) Certificación extendida por las emisoras en las cuales se haya desempeñado como Operador Técnico de Estudio de Radiodifusión y conste en los libros reglamentarios, indicando expresamente los períodos en / los cuales ejerció efectivamente tales funciones.
- b) Certificación de la Asociación Profesional expedida por la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines (AATRA), donde consten los aportes correspondientes a la Ley de Obras Sociales / (Ley N° 23.660).
- c) Certificado de estudios completos de enseñanza secundaria, expedida o reconocida por autoridad educacional oficial, debidamente legalizado.

ARTICULO 18°: El régimen de excepción previsto por el artículo 8° regirá a partir de la vigencia de la presente resolución y / por el término de DOCE (12) meses. Igual término se acordará a las personas que se encuentren con habilitaciones provisorias a los efectos de tramitar su encuadramiento en las categorías previstas por el artículo 3°.

El vencimiento del plazo citado implicará la inhabilitación automática y de pleno derecho del interesado hasta / tanto no concluyan los trámites tendientes a gestionar su encuadramiento en las categorías referidas.

ARTICULO 19°: Aquellos Operadores Técnicos de Estudio de Radiodifusión que hayan sido habilitados conforme a lo previsto en / las Resolución N° P-180-COMFER/75, 977-COMFER/79 y 178-COMFER/88, conservarán la vigencia de su habilitación y quedan compren

ISER
<i>Lee</i>
<i>[Signature]</i>

[Signature]



737

Presidencia de la Nación
Comité Federal de Radiodifusión

ANEXO I

didos en las disposiciones del presente régimen.

ARTICULO 20°: El desempeño de personas sin las habilitaciones previstas en el presente régimen será considerada falta grave. El Comité Federal de Radiodifusión publicará en su boletín oficial la nómina de habilitaciones otorgadas detallando su categoría, número, nombre del habilitado y, cuando proceda, la ciudad o emisora para la que tiene validez.

ISER
W,



Presidencia de la Nación
Comité Federal de Radiodifusión

737

ANEXO II

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE HABILITACION DE OPERADORES TECNICOS DE PLANTA TRANSMISORA DE RA DIODIFUSION

I. OBLIGATORIEDAD

ARTICULO 1°: Los Operadores Técnicos de Planta Transmisora de Radiodifusión que se desempeñen en las estaciones de radiodifusión, deberán contar con la habilitación previa que otorgará el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), cualquiera / sea el carácter de la emisora y su dependencia, situación geográfica, nivel de potencia o modalidad de recepción (gratuita o por abono).

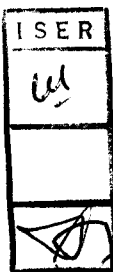
II. FUNCIONES DEL OPERADOR

ARTICULO 2°: Las funciones que competen al Operador Técnico / de Planta Transmisora de Radiodifusión a los efectos del otorgamiento de las habilitaciones previstas en el presente régimen, serán aquellas que se encuentren establecidas en la convención colectiva de trabajo respectiva.

III. CATEGORIAS

ARTICULO 3°: Las habilitaciones comprenderán las siguientes / categorías:

- a) Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora





737

Presidencia de la Nación
Comité Federal de Radiodifusión

ANEXO II

de Radiodifusión.

- b) Operador Técnico Provincial de Planta Transmisora de Radiodifusión.
- c) Operador Técnico de Planta Transmisora de Radiodifusión con Habilitación Inicial.

IV. AMBITO DE DESEMPEÑO

ARTICULO 4°: Las categorías establecidas en el artículo 3° facultan para desempeñarse en:

- a) Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión:
En estaciones de Radio AM., FM. y de Televisión de / todo el país.
- b) Operador Técnico Provincial de Planta Transmisora de Radiodifusión:
En estaciones de Radio AM., FM. y de Televisión situadas a una distancia mayor de SETENTA Y CINCO Kilómetros (75 kilómetros) de la Capital Federal.
- c) Operador Técnico de Planta Transmisora de Radiodifusión con Habilitación Inicial:
En una sola estación de Radio AM., FM. y de Televisión situada a más de SETENTA Y CINCO kilómetros (75 kilómetros) de la Capital Federal.

V. OBTENCION DE HABILITACIONES

ARTICULO 5°: Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión

- a) A los egresados del curso de Operadores Técnicos





de Planta Transmisora de Radiodifusión del Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER).

- b) A los Operadores Técnicos Provinciales de Planta / Transmisora de Radiodifusión que se hayan desempeñado como tal durante TRES (3) años ininterrumpidos o CINCO (5) discontinuos en relación de dependencia y aprueben los exámenes previstos en el artículo 11° / inc. a).

ARTICULO 6°: Operador Técnico Provincial de Planta Transmisora de Radiodifusión

A los Operadores Técnicos de Planta Transmisora de Radiodifusión con Habilitación Inicial que posean estudios secundarios completos, que se hayan desempeñado como tal durante UN (1) año en relación de dependencia y aprueben los exámenes previstos en el artículo 11°, inc.b).

ARTICULO 7°: Operador Técnico de Planta Transmisora de Radiodifusión con Habilitación Inicial

A aquellas personas que posean estudios secundarios completos y desempeñen sus tareas en relación de dependencia. Para obtener la presente habilitación no será necesario rendir examen.

VI. REGIMEN DE EXCEPCION

ARTICULO 8°: La habilitación profesional se otorgará excepcionalmente:



[Handwritten signature]



Presidencia de la Nación
Comité Federal de Radiodifusión

737

ANEXO II

- a) Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión
- 1) A aquellas personas que hayan desempeñado ininterrumpidamente, en relación de dependencia, funciones de Operadores Técnicos de Planta Transmisora de Radiodifusión hasta la fecha de la presente resolución y acrediten una antigüedad al 1° de enero de 1984.
 - 2) A aquellas personas que se hayan desempeñado en relación de dependencia y posean permisos transitorios expedidos con posterioridad al 1° de enero de 1984 y hasta TRES (3) años antes de la sanción de la presente resolución.
- b) Operador Técnico Provincial de Planta Transmisora de Radiodifusión
- 1) A aquellas personas que se desempeñen en relación de dependencia en estaciones de Radio AM., FM. y de Televisión que se encuentren ubicadas a más de SETENTA Y CINCO kilómetros (75 kilómetros) de la Capital Federal, que no posean ningún permiso extendido por el Comité Federal de Radiodifusión y puedan acreditar una antigüedad comprendida entre los TRES (3) años anteriores a la sanción de la / presente y el 1° de enero de 1984.
 - 2) A aquellas personas que posean estudios secundarios completos y se desempeñen en relación de dependencia en estaciones de Radio AM., FM. y de Televisión, situadas a más de SETENTA Y CINCO kilómetros (75 kilómetros) de la Capital Federal, que





acrediten una antigüedad de TRES (3) años con anterioridad a la fecha de la presente resolución.

- c) Operadores Técnicos de Planta Transmisora de Radiodifusión con Habilitación Inicial
- a) A aquellas personas que se desempeñen en relación de dependencia, en emisoras situadas a más de SETENTA Y CINCO kilómetros (75 kilómetros) / de la Capital Federal, a la fecha de sanción de la presente resolución.

VII. EXAMENES

ARTICULO 9°: Los exámenes previstos por los artículos 5° y 6° del régimen se ajustarán a los programas que sobre el particular elabore el Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER).

ARTICULO 10°: Los exámenes se rendirán:

- a) En la sede del Instituto Superior de Enseñanza / de Radiodifusión (ISER) o como excepción, en las ciudades que a tal efecto establezca el referido instituto, los correspondientes a la categoría / de Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión, previstos por el artículo 5°.
- b) En los Centros del Comité Federal de Radiodifusión, ubicados en el interior del país, los correspondientes a la categoría de Operador Técnico





732

Presidencia de la Nación
Comité Federal de Radiodifusión

ANEXO II

co Provincial de Planta Transmisora de Radiodifusión, previstos por el artículo 6°.

ARTICULO 11°: Los exámenes comprenderán las siguientes asignaturas:

- a) Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión
- Tecnología, Operación y Mantenimiento de Planta AM (examen teórico-práctico en planta transmisora).
 - Tecnología, Operación y Mantenimiento de Planta FM. y Televisión.(examen teórico-práctico en / planta transmisora).
 - Técnicas Digitales aplicadas a AM., FM. y Televisión.
 - Inglés Técnico.
- b) Operador Técnico Provincial de Planta Transmisora de Radiodifusión
- Tecnología, Operación y Mantenimiento de Planta AM.
 - Tecnología, Operación y Mantenimiento de Planta FM. y Televisión.
 - Aplicación de la Electrónica a Planta AM., FM. y Televisión.
 - Régimen Legal de la Radiodifusión.

ARTICULO 12°: A los efectos de los exámenes para las categorías de Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de



[Signature]



Presidencia de la Nación
Comité Federal de Radiodifusión

737

ANEXO II

Radiodifusión y Operador Técnico Provincial de Planta Transmisora de Radiodifusión, se observarán las siguientes pautas generales:

- a) El Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER) notificará a los aspirantes, con ajuste al procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos / (N° 19.549), la fecha, hora y lugar en el / cual se llevará a cabo el examen respectivo, con una anticipación no menor a TREINTA (30) días.
- b) El Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER) informará a los interesados los resultados de los exámenes dentro de los TREINTA (30) días hábiles inmediatos posteriores a la fecha de realización de éstos. Esta notificación se practicará, cuando corresponda, a la emisora para la cual se solicitó la habilitación, y se ajustará al procedimiento establecido en la Ley N° 19.549.
- c) En todos los casos que se solicite, el Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER) informará a los interesados los aspectos en los cuales resultaron desaprobados.

ARTICULO 13°: Los aspirantes que resulten desaprobados en / los exámenes podrán presentarse en turnos posteriores sin limitación en cuanto a número de veces.

ISER
<u>U</u>



VIII. CREDECIALES

ARTICULO 14°: Las habilitaciones previstas en el presente régimen, en cualquiera de las categorías establecidas, se dispondrán por resolución y sólo podrá acreditarse mediante la credencial pertinente otorgada por el Comité Federal de Radiodifusión. El Comité Federal de Radiodifusión, establecerá mediante resolución, las particularidades y características que contendrá dicha credencial, conforme a la categoría profesional de que se trate.

IX. RENOVACIONES

ARTICULO 15°: Las habilitaciones previstas en el presente régimen tendrán carácter definitivo, salvo aquellos casos en / que el titular caiga en inhabilidad por condena dictada en se de judicial por delito doloso. Exceptúase el caso de aquellas que hubiesen sido obtenidas mediante error de la administración o dolo por parte del interesado, las que serán anuladas, si así correspondiere, previa actuación sumarial, en la que se dará intervención al afectado para que formule su descargo.

X. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16°: Las habilitaciones previstas en el presente régimen podrán ser tramitadas indistintamente por el interesado, la emisora o la entidad gremial respectiva.

ARTICULO 17°: La documentación exigida a los aspirantes para

ISER
u



737

Presidencia de la Nación
Comité Federal de Radiodifusión

ANEXO II

la obtención de las distintas habilitaciones es la siguiente:

- a) Certificación extendida por las emisoras en las cuales se haya desempeñado como Operador Técnico de Planta Transmisora de Radiodifusión y conste en los libros reglamentarios, indicando expresamente los períodos en los cuales ejerció efectivamente tales funciones.
- b) Certificación de la Asociación Profesional expedida por la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines (AATRA), donde conste los aportes correspondientes a la Ley de Obras Sociales (Ley N°23.660).
- c) Certificado de estudios completos de enseñanza / secundaria, expedida o reconocida por autoridad educacional oficial, debidamente legalizado.

ARTICULO 18°: El régimen de excepción previsto por el artículo 8° regirá a partir de la vigencia de la presente resolución y / por el término de DOCE (12) meses. Igual término se acordará a las personas que se encuentren con habilitaciones provisorias a los efectos de tramitar su encuadramiento en las categorías previstas por el artículo 3°.

El vencimiento del plazo citado implicará la / inhabilitación automática y de pleno derecho del interesado / hasta tanto no concluyan los trámites tendientes a gestionar su encuadramiento en las categorías referidas.

ARTICULO 19°: Aquellos Operadores Técnicos de Planta Transmisora de Radiodifusión que hayan sido habilitados conforme a lo

ISER
UE



L. 737

Presidencia de la Nación
Comité Federal de Radiodifusión

ANEXO II

previsto en las Resoluciones N°547-S.C./68 y 184-COMFER/88 ,
conservarán la vigencia de su habilitación y quedan comprendidos en las disposiciones del presente régimen.

ARTICULO 20°: El desempeño de personas sin las habilitaciones previstas en el presente régimen será considerada falta grave. El Comité Federal de Radiodifusión publicará en su boletín oficial la nómina de habilitaciones otorgadas detallando su categoría, número, nombre del habilitado y, cuando proceda, la ciudad o emisora para la que tiene validéz.

